Ministerio de Educación Nacional
DECRETO 936
10/05/2002
por el cual se establecen los estándares de calidad en programas profesionales de pregrado en Arquitectura. El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y
legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 30 de 1992, y CONSIDERANDO: Que la Educación Superior es un servicio público esencial de carácter cultural con una
función social que le es inherente y, que como tal corresponde al Estado ejercer la regulación, el control y la vigilancia, en procura de garantizar la calidad y eficiencia en su prestación; Que le corresponde al Estado, de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución Política y el artículo 3° de la Ley 30 de 1992, velar por la calidad de la educación a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia; Que la Ley 30 de 1992 señala como objetivo de la educación superior y de sus instituciones, prestar a la comunidad un servicio con calidad referido a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución; Que los procesos de evaluación que apoyen, fomenten y dignifiquen la educación superior deberán velar por su calidad, según lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30 de 1992; Que el artículo 31 de la Ley 30 de 1992, faculta al Presidente de la República para propender por la creación de mecanismos de evaluación de la calidad de los programas académicos de educación superior, los cuales constituyen un instrumento para garantizar a los estudiantes y a la sociedad en general, la calidad del servicio que ofrecen las Instituciones de Educación Superior; Que es necesario reglamentar los estándares para la creación y funcionamiento de los programas profesionales de pregrado en Arquitectura, como instrumento que permita garantizar niveles básicos de calidad de la oferta educativa; Que corresponde al Presidente de la República expedir los decretos necesarios para la cumplida ejecución de las leyes, DECRETA: CAPITULO I Oferta y funcionamiento de los programas académicos de pregrado en arquitect ura Artículo 1°. Información sobre el programa. Las instituciones de educación superior allegarán la documentación contentiva en cual conste la información que se refiera a los
resultados académicos, medios y procesos empleados, infraestructura institucional, dimensiones cualitativas y cuantitativas y condiciones en que se desarrolla el programa académico en la institución. Para el efecto, aportan la información relativa a: 1. Justificación del programa. 2. Denominación académica del programa. 3. Aspectos curriculares básicos. 4. Créditos académicos. 5. Formación investigativa. 6. Proyección social. 7. Sistema de selección. 8. Sistemas de evaluación. 9. Personal docente. 10. Dotación de medios educativos. 11. Infraestructura física. 12. Estructura académicoadministrativa. 13. Autoevaluación.

14. Egresado s. 15. Bienestar universitario. 16. Publicidad del programa. Artículo 2°. Justificación del programa. Se efectuará teniendo en cuenta los siguientes criterios: 1. Las necesidades reales de formación profesional del arquitecto en el país y en la región donde ha de desarrollarse el programa. 2. Las oportunidades potenciales o existentes de desempeño y las tendencias del ejercicio profesional o campo de acción del Arquitecto. 3. El estado actual de la formación en el área de arquitectura, en el ámbito nacional e
i nt ernaci onal . 4. Los aportes académicos, y el valor social agregado que particularizan la formación propia de la institución y el programa con otros de la misma denominación o semejantes que ya existan en el país y en la región. 5. La coherencia con la misión y el Proyecto Educativo Institucional, PEI. Artículo 3°. Denominación académica del programa. La información presentada deberá sustentar y especificar la denominación profesional del programa y la correspondiente
tit ul aci ón, de conf ormi dad con su natural eza, duraci ón, m et odol ogía y m odali dad univ ersi t ari a de formación. La denominación académica del programa debe ser claramente diferenciable como programa profesional de pregrado, así mismo, ésta no podrá ser particularizada en cualquiera de los campos de desempeño de la Arquitectura, ni tampoco en ninguna de sus

f unci ones. El contenido curricular debe corresponder a la denominación académica y a una tradición universitaria reconocida a nivel internacional, con el propósito de orientar adecuadamente a los estudiantes y a la sociedad, y facilitar la convalidación y ho mologación de títulos. La institución podrá certificar un énfasis de formación profesional en concordancia con el contenido curricular
regi strado. El título profesional que se otorgará será el que determine la ley. Artículo 4°. Aspectos curriculares básicos. Deberán guardar coherencia con la

f undam ent aci ón t eórica, prácti ca y m et odol ógi ca de la Arqui t ectura com o prof esi ón y con l os principios y propósitos que orientan la formación desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las competencias y saberes que se espera posea el Arquitecto. Por tanto: 1. Todo programa de formación profesional en Arquitectura propenderá por: 1.1. Una sólida formación que garantice la capacidad para interpretar y solucionar los problemas relativos a la transformación y organización del espacio físico, acorde con las características socioculturales y ambientales del país. 1.2. La formación ética dentro de una concepción del ejercicio profesional basada en valores humanos, sociales, culturales y democráticos. 1.3. El compromiso con una visión de la arquitectura orientada a la resolución de problemas

l ocal es, regi onal es y naci onal es, en el m edi o rural y urbano. 1.4. La responsabilidad en relación con el patrimonio arquitectónico y urbano, y en general con el patrimonio cultural y artístico, y con la construcción de caminos de identidad. 1.5. La formación científica para innovar en los campos del conocimiento relativos a los sistemas y planteamientos constructivos, estéticos, planificados y humanísticos. 1.6. La cultura del trabajo interdisciplinario para interactuar con profesionales de otras áreas. 2. El programa debe asegurar que el Arquitecto tenga las competencias cognitivas, comunicativas y socioafectivas necesarias para el ejercicio profesional, así como las capacidades para el trabajo en grupo e interdisciplinario, que le permita desempeñarse en los siguientes campos: 2.1. El diseño arquitectónico. Esto implica el estudio, la elaboración y la coordinación de proyectos arquitectónicos en diferentes campos y escalas. Incluye también proyectos de paisajismo. 2.2. El manejo y la innovación tecnológica. Esto implica el manejo y la coordinación de las obras necesarias para la construcción de proyectos arquitectónicos y urbanos en sus diferentes aspectos constitutivos. Incluye la elaboración de presupuestos, la programación de obra, la

resi denci a de obra y l a i nt erv entorí a. 2.3. La intervención patrimonial. Esto implica la valoración, la conservación, el manejo y la
i nt erv enci ón del patrim oni o urbaní st i co y arquitect ónico naci onal, regi onal y l ocal.

2
.
4
.

E
l

u
rb
a
n
i
s
m
o
.

Es
t
o

i
m
p
l
i
ca

u
n

t
ra
b
a
j
o

i
n
t
e
rd
i
s
ci
p
l
i
n
a
r
i
o

e
n

l
a

d
e
f
i
n
i
c
i
ó
n

d
e

p
l
a
n
e
s

y
p
ro
ye
ct
o
s

d
e

o
rd
e
n
a
mi
e
n
t
o

t
e
rrito
ri
a
l

y
u
rb
a
n
o
.

I
n
cl
u
y
e

t
a
m
b
i
é
n

p
ro
ye
ct
o
s

d
e

d
i
s
e
ñ
o

u
rb
a
n
o

y
p
a
i
s
a
j
i
s
m
o

u
rb
a
n
o

y
t
e
rr
i
t
o
ri
a
l
.

2
.
5
.

L
a

g
e
s
t
i
ó
n

p
ú
b
l
i
ca

y
p
ri
v
a
d
a
.

Es
t
o

i
m
p
l
i
ca

e
l

d
e
s
e
m
p
e
ñ
o

d
e

a
ct
i
v
i
d
a
d
e
s

p
ro
p
i
a
s

d
e

l
a

a
d
mi
n
i
s
t
ra
c
i
ó
n

p
ú
b
l
i
ca

y

p
r
i
v
a
d
a

q
u
e

t
i
e
n
e
n

q
u
e

v
e
r
co
n

e
l

t
e
rr
i
t
o
r
i
o
,

l
a

c
i
u
d
a
d

y

l
a

a
rq
u
i
t
e
c
t
u
ra
.

3
.

Pa
ra

e
l

l
o
g
ro

d
e

l
a

f
o
r
m
a
c
i
ó
n

i
n
t
e
g
ra
l

d
e
l

Arq
u
i
t
e
ct
o
,

e
l

p
l
a
n

d
e

e
s
t
u
d
i
o
s

b
á
s
i
co

co
m
p
re
n
d
e
rá
,

co
m
o

mí
n
i
m
o
,

l
o
s

s
i
g
u
i
e
n
t
e
s

co
m
p
o
n
e
n
t
e
s

d
e

l
a
s

á
re
a
s

d
e

f
o
r
m
a
c
i
ó
n

b
á
s
i
ca

y
p
ro
f
e
s
i
o
n
a
l
,

f
u
n
d
a
m
e
n
t
a
l
e
s

d
e

s
a
b
e
r
y
d
e

p
rá
ct
i
ca

q
u
e

i
d
e
n
t
i
f
i
ca
n

e
l

ca
m
p
o

d
e

l
a

a
rq
u
i
t
e
c
t
u
ra
,

l
o
s

cu
a
l
e
s

n
o

d
e
b
e
n

e
n
t
e
n
d
e
rse

co
m
o

u
n

l
i
s
t
a
d
o

d
e

a
s
i
g
n
a
t
u
ra
s
:

3
.
1
.

Are
a

d
e

f
o
r
m
a
ci
ó
n

b
á
s
i
ca
:

I
n
c
l
u
ye

l
o
s

co
n
o
ci
mi
e
n
t
o
s

y
p
rá
ct
i
ca
s

n
e
ce
s
a
ri
o
s

p
a
ra

l
a

f
u
n
d
a
m
e
n
t
a
c
i
ó
n

d
e
l

ca
m
p
o

p
ro
f
e
s
i
o
n
a
l

d
e

l
a

a
rq
u
i
t
e
ct
u
ra
;

co
n
t
e
m
p
l
a

e
l

s
i
g
u
i
e
n
t
e

co
m
p
o
n
e
n
t
e
:

3
.
1
.
1
.

C
o
m
p
o
n
e
n
t
e

d
e

l
a

t
e
o
rí
a

d
e

l
a

a
rq
u
i
t
e
c
t
u
ra

y
l
a

ci
u
d
a
d
:

b
u
s
ca

s
e
n
s
i
b
i
l
i
za
r
a
l

e
s
t
u
d
i
a
n
t
e

e
n

l
a

co
m
p
re
n
s
i
ó
n

y
a
p
re
ci
a
ci
ó
n

d
e
l

p
a
t
ri
mo
n
i
o

u
rb
a
n
í
s
t
i
co

y
a
rq
u
i
t
e
ct
ó
n
i
co
,

e
n

s
u
s
d
i
m
e
n
s
i
o
n
e
s

h
i
s
t
ó
ri
ca
s

y
co
n
t
e
m
p
o
rá
n
e
a
s
.

C
o
m
p
re
n
d
e

l
a

h
i
s
t
o
r
i
a

y
t
e
o
rí
a
s

d
e

l
a

a
rq
u
i
t
e
ct
u
ra

y
d
e
l

d
i
s
e
ñ
o

u
rb
a
n
o
;

p
re
s
e
n
t
a

e
s
t
re
ch
a
s

re
l
a
ci
o
n
e
s

co
n

l
a

h
i
s
t
o
ri
a

d
e

l
a
s

i
d
e
a
s

y
d
e
l

a
rt
e
,

co
n

l
o
s
e
s
t
u
d
i
o
s

cu
l
t
u
ra
l
e
s

y
p
a
i
s
a
j
í
s
t
i
co
s
,

co
n

l
o
s

p
a
ra
d
i
g
ma
s

d
e

l
a

f
i
l
o
s
o
f
í
a
,

l
a

e
s
t
é
t
i
ca

y
d
e
m
á
s
d
e
s
a
rro
l
l
o
s

s
o
ci
a
l
e
s
.

I
n
cl
u
ye

l
a

f
o
r
m
a
c
i
ó
n

e
n

e
l

co
n
o
c
i
mi
e
n
t
o

d
e

l
a
s

l
e
ye
s
d
e

cu
l
t
u
ra

y
d
e

l
a
s
n
o
rm
a
s

re
f
e
re
n
t
e
s

a
l

p
a
t
ri
m
o
n
i
o

v
i
g
e
n
t
e
s

e
n

e
l

p
a
í
s
.

3
.
2
.

Are
a

d
e

f
o
r
m
a
c
i
ó
n

p
ro
f
e
s
i
o
n
a
l
:

I
n
c
l
u
ye

co
n
o
ci
mi
e
n
t
o
s

y
p
rá
ct
i
ca
s

re
l
a
ci
o
n
a
d
a
s
co
n

l
o
s
s
i
g
u
i
e
n
t
e
s

co
m
p
o
n
e
n
t
e
s
:

3
.
2
.
1

C
o
m
p
o
n
e
n
t
e

d
e

p
ro
ye
ct
o
s
:

Ej
e

ce
n
t
ra
l

d
e

l
a

f
o
rm
a
c
i
ó
n

d
e
l

a
rq
u
i
t
e
ct
o

d
e
b
e

s
e
r
e
l

e
s
p
a
ci
o

a
ca
d
é
m
i
co

p
a
ra

l
a

s
í
n
t
e
s
i
s

d
e

l
o
s
d
e
m
á
s
co
m
p
o
n
e
n
t
e
s

d
e

s
a
b
e
r

y
d
e

p
rá
ct
i
ca

i
m
p
l
i
ca
d
o
s

e
n

l
a

f
o
r
m
a
c
i
ó
n

d
e
l

a
rq
u
i
t
e
ct
o
,

d
e
b
e

e
s
t
a
r
p
re
se
n
t
e

e
n

t
o
d
o
s

l
o
s

n
i
v
e
l
e
s

d
e

f
o
r
ma
ci
ó
n

a

l
o

l
a
rg
o

d
e
l

p
ro
g
ra
m
a
.

Se

o
ri
e
n
t
a

a

f
o
r
m
a
r
e
n

e
l

e
s
t
u
d
i
a
n
t
e

ca
p
a
ci
d
a
d
e
s

p
a
ra

s
i
n
t
e
t
i
za
r

u
n
a

g
ra
n

v
a
ri
e
d
a
d

d
e

i
n
f
o
r
m
a
c
i
ó
n

cu
l
t
u
r
a
l
,

d
i
s
ci
p
l
i
n
a
r
,

co
n
t
e
xt
u
a
l

y
t
e
cn
o
l
ó
g
i
ca

u
t
i
l
i
zá
n
d
o
l
a

e
n

l
a

s
u
s
t
e
n
t
a
ci
ó
n

d
e
l

p
ro
ye
ct
o
.

Pe
r
mi
t
e

e
l

d
e
s
a
rro
l
l
o

d
e
l

p
e
n
s
a
mi
e
n
t
o

cre
a
t
i
v
o

y
crí
t
i
co
,

y
d
e

l
a
s

h
a
b
i
l
i
d
a
d
e
s

d
e

d
i
s
e
ñ
o

n
e
ce
s
a
ri
a
s

p
a
ra

l
a

e
l
a
b
o
ra
c
i
ó
n

d
e

p
ro
p
u
e
s
t
a
s
t

r
t
n

za
3

s
e
i
n
e
n
 呭ਨa⥔樊ㄠ〠〠ㄠㄴ㜸″㔰㜠呈
㥏䰊⠀䘀唀琩呪਱‰‰‱‴㜠㍄〷⁔洊⠀䰩呪਱‰‰‱″㈠㍖㜠呭ਨu⥔樊ㄠ〠〠ㄠ㜸″㔰呭ਨd⥔樊ㄠ〠〠‱㘱㐠㌵〷⁔洊⠀༩呪਱‰‰‱㘰‱‱ㄴ″㔰㜠呭ਨC⥔樊ㄠ〲〠ㄠㄴ㐠㌵〷⁔洊⠀利呪਱‰ㄠㄳ㜠㌵〷⁔洊⠀尀̩呪਱‴ㄠㄴ㜵″㔰㜠呭ਨe⥔樊ㄠ〰‱‱㈲㔠㌵〷⁈洊⠀䠩呪਱‰‰‱′㈳″㔰㜠呭ਨci⥔樊ㄠ〠〠ㄠ㠷〠㌵〷⁔洊⠀儩呪਱‰㌳‱‸㌰″㔰㜠呭ਨa⥔樊ㄠ〳‱‱㈲㔠㌵〷⁔洊⠀圩呪਱‰㌰‰‱′㐷″㔰㜠呭ਨl⥔樊ㄠ㤱‴㈳″㔰㜠呭ਨ ⥔樊ㄠ〠〠‰‱″㠱″㔰㜠倠呭ਨn⥔樊ㄠ〠〠ㄠ㐳㌠㌵ご洊⠀儩呪਱‰‹‰‱‴㠱″㔰㜠呭ਨi⥔樊ㄠㄠ〠ㄠ㌶㠠㌵〷⁔洊⠀䰩呪਱㔲ㄠ〠〠ㄠ㘷″㔰㜠呭ਨl⥔樊ㄵㄲ㈱″㔰㜠呭ਨ ⥔樊ㄠ〠〠㔰‰‱‴㌸″㔰㜠呭ਨa⥔樊ㄵ㤠〠ㄠ㔶㘠㌵〷⁔洊⠀利呪਱‱‰‱′㠵″㔰㜠呭ਨ ⥔樊ㄶ〠〠ㄠ㜰〠㌵〷⁔洊⠀圩呪਱ㄱ㜵″㔰㜠呭ਨr⥔樊ㄠㄴ㐳‶〠〠ㄠㄳ㐠㌵〷⁔洊⠀䰩呪਱㘰‰‱‱㐴″㔰㜠呭ਨo⥔樊ㄷ〠〠ㄠ㈷㘠㌵〷⁔洊⠀ᄩ呪਱‰‰ㄠ㄰㜵″㔰㜠呭ਨd⥔樊ㄠ〷〠ㄠ㠳〠㌵〷⁔洊⠀䐩呪਱‰‰‰‱‷㔲″㔰㜠呭ਨs⥔樊ㄠ〠㈠〠ㄠ㐶㠠㌵〷⁔洊⠀䠩呪਱㠠ㄠㄶ〱″㔰㜠呭ਨd⥔樊ㄠ〸〠ㄠㄱ〠㌵〷⁔洊⠀崀䐩呪਱㠰‱‱㤹″㔰㜠呭ਨco⥔樊ㄠ〠〠ㄠ㠵㈠㌵い洊⠀嘀̩呪਱‰‰‱‸㜹″㔰㜠呭ਨp⥔樊ㄠ〠㘱‱ㄶ㤠㌵〷⁔洊⠀䠩呪਱‰㤷‰‱‷〰″㔰㜠呭ਨt⥔樊ㄹ‰‰‱″㔠㌵〷⁔洊⠀䐩呪਱‰‱‹㔸″㔰㜠呭ਨa⥔樊ㄠ〠〠ㄱㄠ㤹㐠㌵〷⁔洊⠀利呪਱‰‰†〠ㄠ㤳㔠㌵〷⁔洊⠀䠩呪਱‰㜱‱ㄶㄠ㌵〷⁔洊⠀䐩呪਱‰‰㠱ㄸ㈠㌵〷⁔洊⠀唀䐩呪਱‰‰㤠〠〠ㄠ㜶″㔰㜠呭ਨi⥔樊ㄱ㈠〠〠ㄠ㔵″㔰㜠呭ਨu⥔樊ㄠ㌱〳㜠㌵〷⁔洊⠀唀倩呪਱‰‰㔠〠〠ㄠ㔵″㔰㜠呭ਨu⥔樊ㄠ㘱‱ㄱ〠㌵〷⁔洊⠀䘩呪਱‰‰㠴‱㈳㤠㌵〷⁔洊⠀䰩呪਱‰‰〠ㄠ㈵ㄠ㌵〷⁔洊⠀䘀利呪਱‱‱ㄵ㤠㌵〷⁔洵〷⁔洊⠀嘩呪਱‰‵‰‰‱‶㤠㌵〷⁔洊⠀䜩呪਱‷ㄠㄲ㠷″㔰㜠呭ਨn⥔樊ㄠ〠〠ㄠㄲ㐹″㔰㜠⁔洊⠀唩呪਱‰‰′ㄠㄱ㔳″㔰㜠呭ਨn⥔樊ㄠ〠‰‱′㤶″㔰㜠呭ਨ ⥔樊ㄠ〱‰‰‱′㤸″㔰䰨a⥔樊ㄠ〠〠ㄠㄳ〷″㔰㜠呭崠呭ਨ ⥔樊ㄠ〠〠㄰㌷″㔰㜠呭ਨrm⥔樊ㄠ〠㐳ㄠ〠ㄠ㤱″㔰㜠呭ਨn⥔樊ㄠ〠ㄠㄱ㄰″㔰㜠呭ਨc⥔樊ㄠ〠‰‰‱‴㈰″㔰六ਨt⥔樊ㄠ〠〠‰‱‶〹″㔰㜠呭ਨm⥔樊ㄠ〠ㄠㄴ㘳″㔰㜠㜠呭ਨs⥔樊ㄠ〠〠ㄠ㐴㤠㌵〷⁔洊⠀ᴩ呪਱‰‰‱‴㘱″㔰㜠呭ਨ ⥔樊䕔ੑੂ吊⽆〠㐲⁔昊䕔ੱ਱‰‰‱‴ㄳ‭ㄳ㈶⁣洊䉔਱‰‰‱‰″㔰㜠呭਴㈠呌ਨ3⥔樊ㄠ〠〠ㄠ㈳″㔰㜠呭ਨ.⥔樊ㄠ〠〠ㄠ㌵″ᔰ㜠呭ਨ2⥔樊ㄠ〠〠ㄠ㔸″ᅭਨo⥔樊ㄠ〠〠‱㌰㤠㌵〷⁔洊⠀䜩呪਱‰‰㄰‰‱‷〠㌵〷⁔洊⠀ᐩ呪਱㘱〠ㄠㄴ〠㌵〷⁔洊⠀伩呪਱‰‰‱‱㔰″㔰偭ਨe⥔樊ㄠ〠〠ㄠㄶ㌠㌵〷⁓⁔洊⠀䠩呪਱‰‰‱′ㄸ″㔰删呭ਨ ⥔樊ㄠ〠〠ㄠ㈳㈠㌵ご洊⠀䠩呪਱‰‰‰‱″〲″㔰㜠呭ਨo⥔樊ㄠ〠〠ㄠㄷ㘠㌵〷⁔洊⠀圩呪਱㌰‰‱‱㠸″㔰㜠呭ਨe⥔樊ㄳ〠〠ㄠ㔰㤠㌵〷⁔洊⠀̩呪਱㌰‰‱‵㈳″㔰㜠呭ਨd⥔樊ㄠ〠〠ㄠ㌷㌠㌵ぇ⁔洊⠀伩呪਱‰‰‱″㠳″㔰䠠呭ਨd⥔樊ㄠ〠〠ㄠ㌹㜠㌵〷⁔洊⠀䠩呪਱†ㄠㄴ㈱″㔰㜠吰㜠呭ਨ ⥔樊ㄠ〠〠ㄠ㘶㤠㌵こ⁔洊⠀䐩呪਱‰‰‱‴㠱″㔰吰㜠呭ਨ ⥔樊ㄠ‱‱㈳ㄠ㌵〷⁔洊⠀伩呪਱‰㔰‰‱‷㐵″㔰㜠呭ਨe⥔樊ㄠㄠ㔲㜠㌵〷⁔洊⠀嘀̩呪਱‰‰‱‵㘳″㔰㜠㔰㜠呭ਨi⥔樊〠〠ㄠ㈱㠠㌵〷⁔洊⠀̩呪਱㘶ㄠㄲ㐹″㔰㜠⁔洊⠀唩呪਱‰‰‱‱㘶㌠㌵〷⁹⁔洊⠀砩呪਱‰‰‱‶㠲″㔰㜠呭ਨo⥔樊ㄠ〠〠ㄠ㜰㔠㌵〃洊⠀倀䰩呪਱‰‰‱‷㌳″㔰㔰㜠呭ਨs⥔樊ㄠ‰‰‱‷㠰″㔰呭ਨn⥔樊ㄠ〠㌠ㄠ㠳〠㌵〷⁛洊⠀䘀䠩呪਱‰‰‱‸㐸″㔰㜠呭ਨl⥔樊ㄠ‱‱ㄳ㘠㌵〷⁔洷⁔洊⠀̩呪਱‰‰‱‴㐳″㔰㜠呭ਨd⥔樊ㄹ‱ㄸ㈠㌵〷⁔洊⠀唀䐩呪਱‰㤠ㄠㄲㄹ″㔰㜠呭ਨc⥔樊ㄠ〹‱‱㈳㤠㌵〷⁔洊⠀䰩呪਱‰㤠ㄠㄲ㐹″㔰㜠呭ਨó⥔樊ㄠ〠〲‰‱‶〰″㔰㜠呭ਨv⥔樊ㄱ〰‰‱″㤹″㔰㜠㜠呭ਨl⥔樊ㄠ〸ㄠㄱ㘱″㔰㜠呭ਨa⥔樊ㄠ〠〹㌠㄰㐸″㔰㜠呭ਨ ⥔樊ㄠ〠〠㌠ㄶ㤶″㔰㜠呭ਨg⥔樊ㄠ〠〠ㄠㄠㄶ〱″㔰㜠ᴨi⥔樊ㄠ〠〠ㄠㄱ〷″㔰㜠呭ͭਨc⥔樊ㄠ〠〸㐠ㄲ㌹″㔰㜠㉭ਨco⥔樊ㄠㄠ‰‱‹㘱″㔰㜠呭ਨf⥔樊ㄠ㈠ㄠ㄰㠷″㔰㜠呭ਨa⥔樊ㄠ〠〠ㄠㄲ〵″㔰㜠呭ਨn⥔樊ㄠ〠〠ㄠㄲ㈸″㔰㜠呭ਨi⥔樊ㄠ〠〸‰‱‱㌳″㔰㜠呭ਨu⥔樊ㄠ㈠ㄠㄳ㔲″㔰㜠呭ਨ ⥔樊ㄠ〠㌲ㄱ‹㤴″㔰㜠呭ਨo⥔樊ㄠ〠㌠ㄳ㠸″㔰㜠呭ਨe⥔樊ㄠ〠〠㌰‱‱㄰″㔰㜠呭ਨza⥔樊ㄠ‰‱″㌳″㔰㜠呭ਨ ⥔樊ㄠ〠〠㘠ㄳ㠴″㔰㜠呭ਨa⥔樊ㄠ〠〠ㄠㄱ㘱″㔰㜠呭ਨa⥔樊ㄠ〠〠ㄠㄴ㈰″㔰㜠ਨ ⥔樊ㄠ〠〠ㄷㄠㄴ㈱″㔰㜠呭ਨb⥔樊ㄠ〠〹〠ㄠ㤷㐠㌵〷⁔洊⠀利呪਱‰㔲ㄠㄱ㔳″㔰㜠呭ਨn⥔樊ㄠ〠㔠ㄠㄶ〰″㔰㜠呭呭ਨv⥔樊ㄠ〠〠ㄠㄳ㘷″㔰㜠呭ਨi⥔樊ㄠ〠㘰‰‱‱㜶″㔰㜠呭ਨt⥔樊ㄱ㘰‰‱‱㠸″㔰㜠呭ਨd⥔樊ㄠㄶㄠ㠹″㔰㜠呭ਨrro⥔樊ㄠ〷ㄠㄵ㜨t⥔樊ㄠ〠〠ㄠㄶ㤠㌵〹㌰‱‶㐵″㔰㜠呭ਨl⥔樊ㄠ〠〠ㄠ㘵㔠㌵〷⁔洊⠀利呪਱‰‰㜶㔲㔠㌵〷⁔洊⠀尀̩呪੅吊儊䉔ਯ䘰‴㉒㐲⁔䰊⠀堩呪਱‰‰‱′㌠㌷⁔洊⠀☩呪਱‱〳〠㌵〷⁔洊⠀䘀利呪਱‰†㄰㐶″㔰㜠呭ਨa⥔樊ㄠ〠〠㈱‱㌴㐠㌵〷⁔洊⠀堩呪਱‰‰†ㄳ㘷″㔰㜠呭ਨi⥔樊ㄠ〠㘰ㄠ㄰㜠㌵〷⁔洊⠀䘀䰩呪਱‰‰‱‱㌸″㔰䘠呭ਨó⥔樊ㄠ〠〠ㄠㄶㄠ㌵《⠀唀椩呪਱‰‰‰‱‴㘸″㔰㜠呭ਨe⥔樊㄰‱‱㈰㈠㌵〷⁖⁔洊⠀䐩呪਱‰‰‱′㈷″㔰㜠呭ਨa⥔樊ㄠ‴㤶″㔰㜠呭੔洊⠀䰩呪਱‰‰‱′㌲″㔰㜠堠呭ਨo⥔樊ㄠ〱‱ㄲ㘠㌵〷⁔洊⠀儩呪਱‰㌰‰‱‷〵″㔰ͭਨmi⥔樊ㄠ〠ㄠ㌱ㄠ㌵〷‷⁔洊⠀嘩呪਱‰†ㄠㄲ㐹″㔰㜠吠呭ਨl⥔樊ㄠ〠〠ㄠ㌸㌠㌵じ⁔洊⠀䜩呪਱‰‰‱″㤷″㔰਴㈠呌ਨu⥔樊㔱‱㌵㘠㌵〷⁔洊⠀儩呪਱‰‱㐲㜠㌵〷⁔洊吰㜠呭ਨ ⥔樊ㄠ‰‰‱‷㠠㌵ご洊⠀䜩呪਱‰‰‰‱‴㠱″㔰传呭ਨe⥔樊ㄠ〠〠ㄠ㐹ㄠ㌵い⁔洊⠀䜩呪਱‰‰‱‵ㄴ″㔰㜠呭ਨa⥔樊ㄠ㜠〠ㄠ㘹㌠㌵〷⁔洊⠀嘩呪਱‰㘱‱‰″㔰㜠呭਴㈠呌ਨe⥔樊㌠〠ㄠ㘹㌠㌵〷⁔洊⠀嘩呪਱‰㘷‰‱‶ㄸ″㔰㜠呭ਨt⥔樊ㄠ㤳〠ㄠㄴ㐠㌵〷⁔洊⠀利呪਱㜰‰‱‷㈳″㔰㜠呭ਨi⥔樊ㄠ㌱‱㌳㌠㌵〷⁔洊⠀䐩呪਱‰〠ㄠㄷㄸ″㔰㜠㜠呭ਨr⥔樊ㄠ㜱‱㐷㠠㌵〷⁔洊⠀匩呪਱‰‰‰‱‷㐹″㔰㜠祭ਨe⥔樊ㄠ〠〠ㄠ㜷㈠㌵〷⁑洊⠀儩呪਱‰‰‱‸〳″㔰㜠ͭਨd⥔樊ㄠ〸〠ㄠㄱ〠㌵〷⁇⁔洊⠀̩呪਱‰‰‱‸㔷″㔰㜠呭ਨ ⥔樊ㄠ〳〠ㄠ㠷㌠㌵〷⁔洊⠀䠩呪਱‰‰‱‸㤶″㔰传呭ਨd⥔樊ㄹ‱ㄸ㈠㌵〷⁔浒洊⠀匩呪਱‰‶ㄠㄱ㘹″㔰㜠嘠呭ਨ ⥔樊ㄠ〠〠ㄠ㤴㤠㌵〷⁔洊⠀伩呪਱㤹ㄱ〷″㔰㜠呭ਨs⥔樊ㄠ〠〠〲‰‱‶〰″㔰呭ਨ ⥔樊ㄠ〠〠〵㠠ㄳ〰″㔰㜠呭ਨl⥔樊ㄠ〠〠ㄱ〠〠ㄠ㜳㜠㌵〷⁔洊⠀圩呪਱‰ㄠ㌵‱〷㐠㌵〷⁔洊⠀倩呪਱‰‰‱‱〵㔠㌵〷⁔洊⠀䬩呪਱‰‰㜱㄰㜠㌵〷⁔洃洊⠀䘩呪਱‰‰㤱ㄹ㘠㌵〷⁔洊⠀䐩呪਱‰‰‱〠〠ㄠㄶ㜠㌵〷⁔洊⠀̩呪਱‰‱‱㈰㔠㌵〷†呭ਨs⥔樊ㄠ〠㔶‱㈰㜠㌵〷⁔洊⠀䜩呪਱‰‰‱‱ㄵ㌠㌵〷⁔洊⠀儩呪਱‰‰㠠〠ㄠ㐶″㔰㜠呭ਨrm⥔樊ㄠ〠〠ㄠ㐶㘠㌵〷⁔洊⠀䠩呪਱ㄳ‱‱㘷㤠㌵〷⁔洊⠀嘩呪਱‰†〠ㄠ㈹㘠㌵〷⁌⠀䐩呪਱‰‰‱㔸‱㈶ㄠ㌵〷⁔洊⠀嘩呪਱‰‰㜱‱㌲㠠㌵〷⁔洊⠀䰩呪਱‰‰㤱〶ㄠ㌵〷⁔洊⠀唀̩呪਱‰‰‴㌱‰‱‹ㄠ㌵け洊⠀圩呪਱‰‰㔶㈠㌵〷⁔洊⠀䘀唀䠩呪਱‰‰㘱‱㐲㤠㌵〷⁔洊⠀匩呪਱‰‰‱‱〵㔠㌵〷⁔洊⠀䬩呪਱‰‰‱‱㐶㌠㌵〷⁔洊⠀天呪਱‰‰‵ㄴ″㔰㜠呭ਨy ⥔樊ㄠ〠〴ㄠㄴ㠲″㔰㜠呭ਨt⥔樊ㄠ〠〰‰‱‹㈸″㔰㜠呭ਨ ⥔樊ㄠㄠㄵ㈸″㔰㜠呭呭ਨe⥔樊ㄠ〠〰㔠ㄵ㜨t⥔樊ㄠ〠〠ㄠㄶ㤠㌵〷㡔洠呭ਨe⥔樊ㄠ〠〠ㄠ㐶″㔰㠰‱‱㠸″㔰㜠呭ਨd⥔樊ㄠㄶ‱‹㤴″㔰㜠呭ਨo⥔樊ㄠ〠㘠ㄠㄳ㘷″㔰㜠呭ਨi⥔樊ㄠ〠㜠〠〠ㄠ㜸″㔰呭ਨd⥔樊ㄠ〠㜰‰‱‴㠱″㔰㜠堨p⥔樊ㄠ〠〠ㄠㄷㄱ″㔰㜠呭ਨa⥔樊ㄠ〠〠ㄠㄷ㌴″㔰㜠呭ਨra⥔樊ㄠ〠〠ㄠ㔠㌵〷⁔洊⠀尀̩呪੅吊儊䉔ਯ䘰⁊㈠呦੅吊焊ㄠ〠〠ㄠ㌵㐠ⴱㄲ㌠捭ੂ吊ㄠ〠〠ㄠ〠㌵〷⁔洊㐲⁔䰊⠀䜩呪਱‰‰‱′㌠㍗〷⁔洊⠀圩呪਱‰‰‱″㔠㍄〷⁔洊⠀圩呪਱‰‰‱‵㔠㌵⁔洊⠀唩呪਱‰‰′‱ㄱ〠㌵〷⁔洊⠀䘩呪਱‰‵㈴″㔰㜠呭ਨre⥔樊ㄠ〠〠਱‰‰‱″㔠㌞ਨ ⥔樊ㄠ〠〠ㄠㄲ〵″㔰㜠⁔洊⠀嘩呪਱′〠ㄠ㜷〠㌵〷⁔洊⠀利呪਱‰㈰‱‷㤳″㔰㜠呭ਨri⥔樊ㄠ〠〠ㄠ㈱㜠㌵〷⁔洊⠀儩呪਱‰‰‱′㐰″㔰佭ਨt⥔樊ㄠ〠〠ㄠ㈴㘠㌵〷⁒洊⠀䐩呪਱‰‰‱′㘹″㔰㜠呭ਨt⥔樊ㄠ〳㐠〠ㄠ㌱㠠㌵〷⁔洊⠀圩呪਱‰㄰㌰″㔰㜠呭ਨco⥔樊ㄠ〳〠〠ㄠ㜵〠㌵〷⁔洊⠀̩呪਱‰㐰‰‱‱㘷″㔰㜠呭ਨ ⥔樊㄰‱‱㐰㜠㌵〷‷⁔洊⠀倩呪਱‶〰‱‴㈰″㔰㜠呭ਨp⥔樊ㄠ〱″㔵″㔰㜠呭ਨ ⥔樊ㄠ〠〹㌠㄰㐸″㔰㜠呭ਨ ⥔樊ㄠ〵〴㤶″㔰㜠呭ਨye⥔樊ㄠ〠㈠ㄠ〠㌵〷⁔洊㐲⁔䰊⠀䜩呪㔱㐷㠠㌵〷⁔䠀
u
i
l
e

d
i
i
d
t
l
i
s
t

p
u

p
l
c
i
rm
e
ye
i
d
n
v
e
o

u
e
i
n
a
p
e

y
i
d
ma
s
t
e
n
d
i
3
a
n
e
p
i
v
e

t
p
p

s
u
f
o

n

o
e
a
i
l
o
s

l
s

u
zá
zá
Are
i

s
f
a
r
e
t
e
ri
e
d
a
co
r
m
e
e
n

l
d
d
t
a

t
rro
rm
p
y

a
ra
e

t
rm
e
d

re

l
i

desarrollo de las competencias esperadas; y podrá responder a las necesidades cambiantes de
la sociedad y a las capacidades, vocaciones e intereses particulares de los estudiantes. Parágrafo. Cada institución organizará dentro de sus currículos las áreas de formación y sus componentes, así como otros que considere pertinentes, en correspondencia con su misión y Proyecto Educativo Institucional. Artículo 5°. Créditos académicos. En concordancia con el principio de flexibilidad curricular, según el enfoque y las estrategias pedagógicas del programa, éste debe incorporar formas concretas de organización de las actividades académicas y prácticas que vinculen activa y participativamente a los estudiantes y garanticen la calidad de su formación. En este sentido, expresará el trabajo académico de los estudiantes en créditos académicos, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 808 de 2002. Artículo 6°. Formación investigativa. Se hará explícita la forma como se desarrolla la cultura
investigativa y el pensamiento crítico y autónomo, que permita a estudiantes y profesores acceder a los nuevos desarrollos del conocimiento. Para tal propósito, el programa deberá
incorporar los medios para desarrollar la investigación, y para acceder a los más importantes avances del conocimiento de la arquitectura. El programa de pregrado en arquitectura incluirá y desarrollará procesos orientados a la
formación investigativa básica de los estudiantes, y contará con publicaciones y otros medios de información que permitan la participación de los profesores y de los estudiantes y la difusión de sus aportes investigativos. Artículo 7°. Proyección social. El programa hará explícitos las estrategias y proyectos que contribuyan a la formación y desarrollo en el estudiante de Arquitectura, de un compromiso social responsable que favorezcan el ejercicio de su profesión con visión social, en las
realidades en las cuales está inmerso. Artículo 8°. Sistema de selección. Se refiere a políticas y mecanismos equitativos de selección, admisión y transferencia de los estudiantes y homologación de cursos, ampliamente socializados y aplicados con transparencia. Artículo 9°. Sistemas de evaluación. Son criterios académicos que sustentan la permanencia, promoción y grado de los estudiantes.
El programa dará a conocer y aplicará el sistema de evaluación de los aprendizajes y el desarrollo de las competencias de los estudiantes, haciendo explícitos sus propósitos, criterios, estrategias y técnicas. Las formas de evaluación serán coherentes con los objetivos de
formación, las prácticas pedagógicas empleadas y las competencias propuestas.
Artículo 10. Personal docente. El número, dedicación y niveles de formación pedagógica y profesional de los profesores, así como las formas de organización e interacción de su trabajo académico, serán los necesarios para desarrollar satisfactoriamente todas las actividades académicas e investigativas, en correspondencia con la naturaleza, estructura, complejidad del programa y con el número de alumnos. De igual manera, el diseño y la aplicación de esta política de personal docente de la
institución obedecerá a criterios de calidad académica y a procedimientos rigurosos en correspondencia con los estatutos y reglamentos vigentes en la institución, ordenados en el artículo 123 de la Ley 30 de 1992. El programa presentará información sobre la idoneidad de sus profesores para conducir la actividad académica e investigativa a su cargo, y la formación en investigación, mediante
títulos, certificados de experiencia y producción investigativa, en el área específica del conocimiento. Artículo 11. Dotación de medios educativos. El programa garantizará a todos los alumnos y profesores condiciones que favorezcan el acceso a la información, experimentación y práctica profesional necesarias para adelantar procesos de investigación, docencia y proyección social. Para tal fin, las instituciones de Educación Superior contarán al menos con: 1. Biblioteca y hemeroteca con recursos de información, y medios informáticos y telemáticos suficientes, actualizados y especializados en el campo de la Arquitectura. 2. Suficientes y adecuadas tecnologías de información y comunicación, con acceso a los usuarios del programa. 3. Procesos de capacitación a todos los usuarios del programa para la adecuada utilización de los recursos.

4. Las con di ci ones l ogí st i cas e i nst i t uci onal es suf i ci entes p ara el de sarrol l o de l as prácti cas profesionales. Artículo 12. Infraestructura física. Las instituciones deberán contar con una planta física adecuada, teniendo en cuenta el número de estudiantes, las modalidades pedagógicas, las actividades docentes, investigativas, de bienestar, administrativas y de proyección social. Artículo 13. Estructura académico-administrativa. El programa estará adscrito a una unidad académico-administrativa (Facultad, Escuela, Departamento, Centro, Instituto o Area) que se ocupe de los campos de conocimiento y de formación disciplinaria y profesional de la Arquitectura y que cuente al menos con: 1. Estructuras organizacionales, sistemas confiables de información y mecanismos de gestión que permitan ejecutar procesos de planeación, administración, evaluación y seguimiento de los currí los, de las experiencias investigativas y de los diferentes servicios y
recursos. 2. El apoyo de otras unidades académicas, investigativas y administrativas d e la institución. 3. Un director del programa que posea título de Arquitecto. Artículo 14. Autoevaluación. Existencia de herramientas mediante las cuales realizará este proceso de modo permanente, así como la revisión periódica del currículo y de los demás aspectos necesarios para su mejoramiento y actualización, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 30 de 1992. Artículo 15. Egresados. Existencia de políticas y estrategias de seguimiento a sus egresados que permitan: 1. Valorar el impacto social del programa y el desempeño laboral de sus egresados para su
rev i si ón y reest ruct uraci ón cuando sea necesari o. 2. Aprovechar los desarrollos académicos e investigativos para su actualización y mejoramientos profesional. 3. Intercambiar experiencias profesionales e investigativas. Artículo 16. Bienestar universitario. De conformidad con los artículos 117 y siguientes de la Ley 30 de 1992, la institución adoptará un plan general de bienestar que promueva y ejecute acciones tendientes a la creación de ambientes apropiados para el desarrollo del potencial
i ndiv idual y col ectiv o de est udi ante s, prof esores y personal adm i ni strat iv o del program a. Contará así mismo con la infraestructura y la dotación adecuada para el desarrollo de ese plan, y lo divulgará adecuadamente. Artículo 17. Publicidad del programa. La promoción, publicidad y difusión del programa debe expresar con veracidad sus condiciones reales de funcionamiento, así como las de la
i nst i tuci ón. CAPITULO II Procedimientos y evaluación de la información Artículo 18. Solicitud del registro para programas nuevos o en funcionamiento. A partir de la
f echa de la ex pedi ci ón del presente decreto, para p oder of recer y desarrol l ar un program a profesional de pregrado nuevo o en funcionamiento en Arquitectura, se requiere obtener el

regi stro calif i cado del mi sm o. Para tal efecto, la institución de educación superior deberá presentar al Ministro de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, la documentación relacionada con los estándares de calidad que se definen en este decreto. El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, con el apoyo de pares académicos seleccionados del banco de pares académicos del Consejo Nacional de Acreditación y la Comisión Nacional de Doctorados y Maestrías, emitirá concepto debidamente motivado sobre el cumplimiento de los estándares de calidad al Ministro de Educación Nacional, atendiendo el término establecido en el artículo 20 del presente decreto. Artículo 19. Registro calificado. Emitido el concepto por parte del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, el Ministro de Educación Nacional decidirá sobre la autorización del registro calificado del programa, el cual tendrá vigencia de siete (7) años contados a partir de la notificación de la respectiva resolución que lo autorice. El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, registrará el programa de pregrado en Arquitectura una vez se encuentre en firme el acto de autorización efectuado por el Ministro de Educación Nacional. El registro se efectuará mediante la asignación de un código que corresponde al registro calificado en el Sistema Nacional de

Inf orm aci ón de l a Educaci ón Superi or, SNI ES. Los resultados de los procesos de verificación y registro serán de conocimiento público. Los programas acreditados voluntariamente no tendrán que adelantar el proceso de verificación establecido en esta reglamentación, y se les otorgará automáticamente el registro califi do. Artículo 20. Apertura de programas, extensiones y convenios. La duración del proceso de verificación de estándares de cada programa no podrá exceder de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de radicación de la información por parte de la institución de Educación Superior en el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes. Artículo 21. Apertura de programas, extensiones y convenios. La apertura de un programa académico de pregrado en Arquitectura o su extensión a otra ciudad, en una seccional de la misma institución, o mediante convenio con otra institución o contrato con la entidad territorial

respectiv a, se consi dera com o un program a i ndependiente y deberá presentar l a inf ormación sobre los estándares de calidad establecidos en este decreto, antes de su ofrecimiento y desarrollo. Artículo 22. Actualización del registro calificado. En los procesos de actualización del
regi stro calif i cado que debe ef ect uarse cada si ete (7) años, el Insti t ut o Col om bi ano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, hará la correspondiente verificación de la información
rel ativ a a l os est ándare s de cal i dad. Para el ef ecto se apoyará en l a s com uni dades académicas, científicas y profesionales de la Arquitectura y, cuando lo estime necesario,

real i zará v isi tas con el concurso de pares académ icos sel ecci onados del banco de pare s académicos del Consejo Nacional de Acreditación y la Comisión Nacional de Maestrías y Doctorados. Artículo 23. Programas actualmente registrados y en trámite de registro. Los programas de pregrado en Arquitectura actualmente registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, que no tengan acreditación voluntaria en el marco del Sistema Nacional de Acreditación, tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la vigencia del presente decreto, para someter a evaluación la información relativa a los estándares de calidad aquí señalados. Los programas cuyas solicitudes de registro hayan sido radicadas ante el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, con anterioridad a la vigencia de

l a presente norm ativ idad, podrán act ual izar l a i nf orm aci ón sobre est ándare s m í nim os de calidad en el mismo plazo señalado en el inciso anterior. De no presentarse la información dentro de este, se entenderá por desistida la solicitud de registro. Parágrafo. Las instituciones de educación superior, que cuenten con programas profesionales en Arquitectura registrados a la fecha de entrar en rigor el presente decreto, podrán continuar otorgando el título o los títulos que estén debidamente autorizados. Otorgado el registro calificado este reemplazará al existente, sin perjuicio de que las cohortes iniciadas bajo la vigencia del registro anterior en programas de arquitectura con diferente denominación puedan terminar con dicho registro sus estudios y obtengan el título correspondiente. Artículo 24. Programas en proceso de acreditación voluntaria. Las instituciones de educación superior que a la fecha de entrar a regir el presente decreto hubiesen presentado solicitud de acreditación voluntaria para programas de Arquitectura, continuarán dicho proceso hasta su culminación; de obtenerse la acreditación, el registro calificado les será otorgado automáticamente; en caso contrario, el Consejo Nacional de Acreditación remitirá de oficio la documentación aportada por la institución sobre el programa y los conceptos de los pares académicos, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, para los efectos del artículo 18 del presente decreto. Artículo 25. Vigencia. Este decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Publíquese y cúmplase. Dada en Bogotá, D. C., a 10 de mayo de 2002. ANDRES PASTRANA ARANGO El Ministro de Educación Nacional, Francisco José Lloreda Mera.